

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual este Estrado Judicial requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación de personal de la demanda MARTHA PATRICIA NIGRINIS GANTIVAR.

### **Argumentos del Recurrente.**

En síntesis, aduce el inconforme que contrario a las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, la notificación personal a la demandada si fue efectuada en debida forma y puesta en conocimiento al correo del juzgado el 09 de julio de 2021.

### **Consideraciones del Despacho.**

De entrada, se advierte que la decisión recurrida se revocará, únicamente respecto al tema de la notificación personal de la demandada, ya que, al revisar se encontró que previo a realizar la notificación por aviso, el 18 de marzo de 21, la parte actora ya había efectuado la notificación personal (ver archivo 14), y que con esta, la demandada el 27 de abril de 2021, estando dentro del término del traslado, procedió a contestar la demanda (ver archivo 33).

Por lo tanto, se tendrá en cuenta la notificación personal y la contestación efectuada por la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 07 de diciembre de 2021

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la notificación personal efectuada a la dirección electrónica de la demandada y la contestación de la demanda efectuada por la misma.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL/2020-165

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL ESNEYDER JIMÉNEZ VERGARA, para que actué como apoderado judicial de la demandada MARTHA PATRICIA NIGRINIS GANTIVA de conformidad al poder especial conferido.

Téngase contestada en tiempo la demanda.

A su vez, téngase contestada en tiempo la demanda por parte del curador ad-litem.

Adviértase que el traslado de las excepciones propuestas por el curador se surtió en la forma dispuesta del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término procesal pertinente hubiese sido descorrido por la contraparte.

Previo a continuar el trámite procesal pertinente por secretaria córrase traslado de los medios exceptivos propuestos por la demandada y el acreedor hipotecario.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

